

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se determina el valor del costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del Sur de Texas, TF_i, que forma parte de la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, contenida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/142/2003

RESOLUCION POR LA QUE SE DETERMINA EL VALOR DEL COSTO DE TRANSPORTE ENTRE LA FRONTERA EN TAMAULIPAS Y LOS DUCTOS DEL SUR DE TEXAS, TF_i, QUE FORMA PARTE DE LA METODOLOGIA PARA DETERMINAR EL PRECIO MAXIMO DEL GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, CONTENIDA EN LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996.

RESULTANDO

Primero. Que el 20 de marzo de 1996 esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas);

Segundo. Que mediante Resolución número RES/061/2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó el capítulo cuarto de la Directiva de Precios y Tarifas a efecto de adecuar la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (la metodología) a las condiciones actuales en la industria;

Tercero. Que esta Comisión, con fecha 17 de diciembre de 2002, por conducto de la Secretaría de Energía (Sener), remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) el proyecto de esta Resolución junto con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente;

Cuarto. Que mediante oficio COFEME/03/061, de fecha 20 de enero de 2003, la Cofemer solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR a que hace referencia el Resultando inmediato anterior, las que fueron atendidas por esta Comisión, por conducto de la Sener, mediante el envío de una nueva versión de la MIR correspondiente al proyecto de esta Resolución, con fecha 4 de marzo de 2003, y

Quinto. Que mediante oficio COFEME/03/830, de fecha 27 de mayo de 2003, la Cofemer emitió dictamen preliminar sobre el proyecto de esta Resolución, cuyos comentarios fueron atendidos por esta Comisión, con fecha 27 de junio de 2003, por lo que mediante oficio número COFEME/03/1070, de fecha 4 de julio de 2003, la Cofemer emitió dictamen final favorable del proyecto de esta Resolución y su MIR correspondiente, y comunicó que se puede proceder a la publicación de la propia Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con el artículo 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía corresponde a esta Comisión expedir las metodologías para la determinación de los precios de las ventas de primera mano de gas natural;

Segundo. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), la metodología para el cálculo del precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano de gas natural deberá reflejar los costos de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

Tercero. Que entre las modificaciones a la metodología a que hace referencia el Resultando Segundo anterior, esta Comisión incorporó el costo de transporte, TF_i, que representa el costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del Sur de Texas vigente en el periodo i (dólares/unidad);

Cuarto. Que el costo de transporte, TF_i, es un elemento constitutivo de la metodología a que se refiere el Considerando Segundo anterior y se rige por los principios de eficiencia económica, balance de flujos de importación y de producción nacional y competitividad de precios que dan fundamento a la regulación de precios señalada en el Reglamento;

Quinto. Que en términos de la disposición 4.15 de la Directiva de Precios y Tarifas, esta Comisión determinará el valor de TF_i mediante resolución debidamente fundada y motivada, para lo cual mantendrá un

análisis y seguimiento de las condiciones del mercado de transporte relevante en Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.), de manera que este elemento permita concretar los principios y objetivos que señalan la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y el Reglamento;

Sexto. Que al momento de expedir las modificaciones a que se refiere el Resultado Segundo, la información sobre el mercado de transporte de gas natural hasta entonces presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) resultaba insuficiente para que esta Comisión sustentara un valor de TF_i , por lo que, de manera provisional, y en tanto se contara con la información suficiente para asignarse otro valor, se decidió mantener el valor de 0 (cero) lo que resulta congruente con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores;

Séptimo. Que a la fecha PGPB es el único agente que, de manera directa o por medio de sus filiales, lleva a cabo actividades de comercio exterior de gas natural a través de las interconexiones fronterizas del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) en Tamaulipas, por lo que sus costos de transporte en el Sur de Texas son un elemento a considerar a efecto de determinar el valor de TF_i ;

Octavo. Que mediante oficio número GC-196/02, presentado con fecha 4 de abril de 2002, PGPB entregó a esta Comisión información relacionada con los contratos de servicios de transporte que ese organismo y la empresa filial MGI Supply, Ltd. mantienen con diversos transportistas del Sur de Texas;

Noveno. Que en atención a lo establecido en el Resolutivo Quinto de la Resolución a que se refiere el Resultado Segundo anterior, esta Comisión requirió a PGPB que presentara la composición de los costos de transporte en que incurre para llevar a cabo actividades de comercio exterior a través de la frontera en Tamaulipas, lo que mediante oficio GC-301/02 con fecha 15 de mayo de 2002, fue atendido por PGPB con la presentación de facturas y anexos correspondientes a los contratos antes mencionados;

Décimo. Que la información presentada por PGPB en los oficios a que se refieren los Considerandos Octavo y Noveno anteriores, resultó insuficiente en sí misma para determinar fehacientemente y de manera adecuada el costo del transporte contratado y para cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento;

Undécimo. Que en virtud de lo establecido en el Considerando inmediato anterior y a fin de establecer el valor que debe asignarse a la variable TF_i en la metodología del precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano, en adición al análisis de la información presentada por PGPB, esta Comisión evaluó datos y reportes de la Federal Energy Regulatory Commission (FERC) sobre tarifas de ductos interestatales, ubicación, características y motivación de las interconexiones de comercio exterior en el mercado relevante para efectos de la determinación de TF_i , capacidad disponible y descuentos sobre tarifas; producción de gas por condados, especialmente en los cercanos a la zona fronteriza y cruzados por sistemas de transporte relevantes, así como trayectos, capacidad y volumen conducido por gasoductos intraestatales, e información sobre contratos entre empresas subsidiarias de Petróleos Mexicanos y estos ductos, divulgados por la Texas Railroad Commission; volúmenes de importación y exportación por puntos de interconexión, publicados por el Department of Energy, mapas diversos sobre infraestructura, entre otros;

Duodécimo. Que esta Comisión considera que a efecto de que el valor de TF_i refleje adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional, de manera congruente con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto, éste debe determinarse con base en la contratación y utilización eficiente de servicios de transporte en los ductos del sur de Texas, de forma que se refleje la práctica de una actividad competitiva;

Decimotercero. Que esta Comisión analizó la información a su alcance sobre el mercado de transporte de gas natural en la región del sur de Texas, a efecto de establecer cuáles son los sistemas de gasoductos susceptibles de interconexión con el SNG en la frontera de Tamaulipas, y analizar las prácticas de contratación competitiva de los servicios;

Decimocuarto. Que después de realizar el análisis a que se refiere el Considerando inmediato anterior, esta Comisión concluye que el valor de TF_i es de 0.2579 dólares de EE.UU. por gigacaloría, equivalentes a 0.065 dólares por MMBTU considerando un factor de carga de 100 por ciento en la utilización de la capacidad en los gasoductos con los que el SNG se encuentra interconectado en la frontera en Tamaulipas;

Decimoquinto. Que en términos de la disposición 4.14 de la Directiva de Precios y Tarifas, la aplicación del valor del costo de transporte, TF_i , estará en función del balance de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas (balance comercial), por lo que a fin de brindar certidumbre y transparencia a los adquirentes de gas natural es necesario que esta Comisión defina el criterio para determinar el balance comercial;

Decimosexto. Que esta Comisión considera equitativo para PGPB y los adquirentes de gas natural, reflejar en todo momento las condiciones reales del balance comercial, por lo que los escenarios de importación neta, equilibrio o exportación neta del balance comercial se definirán diariamente con base en los flujos netos registrados en los puntos de importación/exportación localizados en la frontera en Reynosa, de forma que TF_i podrá tener un valor positivo, neutral o negativo, según sea el caso;

Decimoséptimo. Que en términos de la disposición 4.17 de la Directiva de Precios y Tarifas, esta Comisión podrá actualizar periódicamente, de oficio o a solicitud de parte, el valor del costo de transporte, TF_i , cuando este parámetro deje de cumplir con los principios y objetivos mencionados en los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores, y

Decimoctavo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o. primer párrafo, y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4, 14, 35, 39 y 69-A a 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 7, 8, 9 y relativos del Reglamento de Gas Natural; 26 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; y disposiciones 4.11, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.29 fracción V y disposición transitoria 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. El costo de transporte entre los ductos del sur de Texas y la frontera de Tamaulipas vigente en el periodo i , TF_i , a que se refiere la disposición 4.11 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, tendrá un valor de 0.2579 dólares de EE.UU por gigacaloría, equivalentes a 0.065 dólares por millón de unidades térmicas británicas (MMBTU), sin perjuicio de las actualizaciones periódicas a las que se refiere el Considerando Decimoséptimo anterior.

Segundo. En los términos de la disposición 4.16 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar a esta Comisión Reguladora de Energía y mantener actualizado el registro de contratos de transporte para la exportación e importación de gas natural.

Tercero. De conformidad con la disposición referida en el Resolutivo inmediato anterior, Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a esta Comisión Reguladora de Energía, al inicio de cada mes, un informe de actividades de comercio exterior que incluya:

- I. Los volúmenes diarios de importación y exportación de gas natural del mes previo por origen y destino;
- II. La composición del costo o el valor de dichas importaciones y exportaciones, desagregando el precio del gas, los costos unitarios de transporte y el costo de otros servicios, impuestos, etc., en su caso, y
- III. El factor de carga de los sistemas de transporte utilizados para conducir los flujos de importación y exportación de gas natural del mes previo, considerando los trayectos de dichos flujos.

Cuarto. El balance de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas (importación neta, equilibrio o exportación neta), se determinará en función del balance neto diario de los flujos registrados en los puntos de importación/exportación localizados en dicha frontera.

Quinto. De conformidad con la disposición referida en el Resolutivo inmediato anterior, el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, se determinará de la manera siguiente:

- I. El precio máximo diario del gas natural objeto de venta de primera mano en el día i se ajustará por el valor del costo de transporte entre los ductos del sur de Texas y la frontera de Tamaulipas vigente en el periodo i , TF_i , dependiendo del balance neto de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas, registrado en el día i , y
- II. El precio máximo mensual del gas natural objeto de venta de primera mano en el mes i se ajustará por el valor del costo de transporte entre los ductos del sur de Texas y la frontera de Tamaulipas vigente en el periodo i , TF_i , que resulte de la ponderación mensual del balance neto de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas, registrado cada día del mes correspondiente.

Sexto. Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Octavo. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/142/2003.

México, D.F., a 16 de julio de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.